



ANTECEDENTES

- I. El 27 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de escrito libre y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/11/872/2018** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) y a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100046418:

*“JOSE ISIDRO TINEO MÉNDEZ
DIRECTOR DE ENLACE Y TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS*

Por medio del presente cordial mente solicito la siguiente información pública:

- 1. Información histórica y actual de los pasivos ambientales, sitios contaminados, acciones de remediación, procedimientos administrativos (abiertos o cerrados), auditorías ambientales y quejas y recibidas en sus oficinas o delegaciones relacionadas a las actividades en el margen de su competencia en materia de hidrocarburos, en las comunidades, ejidos, centros de población urbana o rural de los siguientes municipios:*

No.	Municipio	Estado
01	JUAN RODRÍGUEZ CLARA	VERACRUZ DE LA LLAVE
02	SAN JUAN EVANGELISTA	VERACRUZ DE LA LLAVE
03	PLAYA VICENTE	VERACRUZ DE LA LLAVE
04	HUIMANGUILLO	TABASCO
05	CÁRDENAS	TABASCO
06	CUNDUACÁN	TABASCO
07	REFORMA	CHIAPAS
08	JUÁREZ	CHIAPAS

Por lo anterior anexo escrito de solicitud e identificación oficial vigente.

*Agradeciendo de antemano la atención prestada al presente, quedo de Usted.”
(sic)*



RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100046418

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 27 de noviembre de 2018, la **UAF** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"Buenas tardes, en respuesta a la solicitud de información que antecede me permito informarle que NO COMPETE a esta Unidad de Administración y Finanzas dar atención a la misma, no obstante lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 7, párrafo segundo de la "Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública", me permito sugerir que esta sea atendida por la Unidad de Gestión Industrial, y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la ASEA áreas facultadas para su atención." (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0222/2018**, de fecha 29 de noviembre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (**DGSIVPI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 18 y 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, podrá supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas; en particular de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Transformación Industrial, razón por la cual es **parcialmente competente** para conocer de la información solicitada; toda vez que en los Municipios de Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, y Reforma, Estado de Chiapas, se encuentran instalaciones relacionadas con la competencia de esta Dirección General, no así en los demás Municipios referidos.*

➤ **INCOMPETENCIA**

- ❖ **Respecto a la parte de la solicitud relacionada con: "... 1. Información histórica y actual de los pasivos ambientales, sitios contaminados, acciones de remediación, ..."**.



Cabe señalar que, de conformidad con lo solicitado, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), en su artículo 5, define a **“Sitio Contaminado”**, como aquel “Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas”.

Por lo anterior, para que esta Autoridad este en aptitud de considerar que, técnica y jurídicamente, los sitios en que estos acontecieron pueden estimarse que están **contaminados** por hidrocarburos, deberá existir el estudio de caracterización previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el Muestreo para Caracterización y Especificación para la Remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013, que así lo corrobore, tal como lo indican los siguientes artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV. En su caso, **iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.**

En ese contexto, la **remediación**, por su parte, se refiere al conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que establece la LGPGIR, y en concordancia con los artículos antes mencionados, se concluye que los responsables de la contaminación de un sitio están obligados y encargados de remediar el daño que ocasionaron al ambiente; y esta Autoridad, a realizar visitas de supervisión, inspección y vigilancia a los Regulados del Sector Hidrocarburos, con la finalidad de constatar que estos estén dando cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental. y en su caso, si se advierten irregularidades e incumplimiento, determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas por el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es de señalar que, si bien esta Dirección General puede abrir expedientes por **procedimientos administrativos** relacionados con derrames en las instalaciones competencia de la misma, en los cuales puede imponer medidas para caracterizar y, en su caso, remediar sitios presuntamente contaminados, o incluso sanciones, de acuerdo al Reglamento Interior de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, es obligación del responsable de la presunta contaminación, remitir los **programas y propuestas de remediación de sitios contaminados** a la **Unidad de Gestión Industrial** para su consideración, y ésta a su vez tendrá la atribución de evaluarlos, en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, **aprobarlos**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;

III. Supervisar y vigilar a las personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;



RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100046418

Ahora bien, respecto a los **pasivos ambientales**, cabe señalar que, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR), en particular en el artículo 132, que se encuentra dentro del Capítulo II Programas de Remediación, los define como **“aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente”**.

Al respecto, la **Unidad de Gestión Industrial** tiene la facultad para conocer del tema, de conformidad con lo mencionado en párrafos anteriores referente a sitios contaminados.

En consecuencia, esta Dirección General, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, atendiendo a lo solicitado por el gobernado, **no es el área competente** para dar atención a los referidos tópicos, al no contar con el documento que acredita que el o los sitios se encuentren contaminados, así como los pasivos ambientales.

- ❖ Respecto a la parte de la solicitud relacionada con: **“... 1. Información histórica y actual de auditorías ambientales y quejas recibidas en sus oficinas o delegaciones relacionadas a las actividades en el margen de su competencia en materia de hidrocarburos, en las comunidades, ejidos, centros de población urbana o rural de los siguientes municipios:”**.

Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales **es notoriamente incompetente** para conocer de **“...auditorías ambientales y quejas...”**, respecto de la información que requiere el particular, toda vez que carece de atribuciones en dicha materia, tal como se deriva del artículo 35 del Reglamento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; mismo que se cita para mayor apreciación:

[...]

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

X. *Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;*

XI. *Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;*

XII. *Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;*

XIII. *Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;*

XIV. *Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

XV. *Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;*

XVI. *Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;*

XVII. *Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

En tanto el diverso 12 del Reglamento citado prevé que la Unidad de Gestión Industrial es el área competente con atribuciones para conocer de **auditorías ambientales**; asimismo, el artículo 39 fracción V prevé que la Dirección General de lo Contencioso es el área competente con atribuciones para recibir, atender e investigar las **denuncias** populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia, y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las áreas o autoridades que resulten competentes.

En consecuencia, esta Dirección General, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, atendiendo a lo solicitado por el gobernado, **no es el área competente** para dar atención al referido tópico, al **no** contar con las atribuciones para conocer de dichos temas.

➤ COMPETENCIA

Ahora bien, por lo que hace a la parte consistente en:

"[...]

1. Información histórica y actual de los ... procedimientos administrativos (abiertos o cerrados)..."

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100046418

Esta Dirección General indica que, como se asumió, cuenta con la atribución de abrir expediente con motivo de procedimientos administrativos, de conformidad con las atribuciones que tiene encomendada, según el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, antes mencionado.

No obstante lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, así como expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, señala que respecto a lo requerido no se encontró información, tal como se describen a continuación:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se efectuó del 02 de marzo de 2015 al 27 de noviembre de 2018 (De la fecha de creación de la Agencia, hasta la fecha de ingreso de la solicitud en comento). Lo anterior, toda vez que, el veinte de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día **02 de marzo de 2015**.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, así como expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y vigilancia de Procesos Industriales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, **lo que lo faculta para iniciar procedimientos administrativos relacionados en el ámbito de su competencia**, según lo expuesto con anterioridad, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

Dirección General, **no** fue localizada "Información histórica y actual de ... **procedimientos administrativos (abiertos o cerrados)**... de los siguientes municipios:

[...]

Mpio. HUIMANGUILLO, Estado de TABASCO

[...]

Mpio. REFORMA, Estado de CHIAPAS

[...]

Lo anterior, debido a que de las instalaciones existentes, competencia de esta Dirección General, se encuentran localizadas en dos Municipios de los mencionados por el solicitante; sin embargo, de la revisión realizada se desprendió que **no** se cuenta con expedientes administrativos abiertos o cerrados, relacionados con lo solicitado, desde el inicio de operaciones de este organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta la fecha del ingreso de la solicitud en comento.

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- IV. El 30 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al solicitante, a través de correo electrónico, un requerimiento de información adicional.
- V. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/065/2018**, de fecha 30 de noviembre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGSIVEERNCT**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 33 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, es competente para conocer de la información



solicitada; no obstante, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió desde el 2 de marzo de 2015, fecha en la que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos entro en funciones, hasta el día 30 de noviembre del 2018, fecha de elaboración de este oficio.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos no convencionales terrestres, se señala que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto que fue requerido; toda vez que esta Dirección General a mi cargo no tiene información oficial que informe de la existencia de pasivos ambientales, de sitios contaminados, acciones de remediación, procedimientos administrativos (abiertos o cerrados), auditorías ambientales y/o quejas, en los municipios de: Juan Rodríguez Clara, San Juan Evangelista y Playa Vicente en el Estado de Veracruz de la Llave; así como en Huimanguillo, Cárdenas y Cunduacán en Tabasco; y Reforma y Juárez en Chiapas.

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0124/2018**, de fecha 04 de diciembre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (**DGSIVOI**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...

Sobre el particular, le comunico que en términos de los artículos 18, fracción XX y 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

Dirección General es competente para conocer del presente requerimiento; por lo que habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en nuestros expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** De conformidad con lo previsto en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, la búsqueda efectuada comprendió el periodo del **02 de marzo de 2015**, fecha en que inició operaciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos al **27 de noviembre de 2018**, fecha de presentación de la solicitud de información.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- VII. El 05 de diciembre de 2018, el solicitante, a través de correo electrónico, desahogó el requerimiento de información adicional señalado en Antecedente IV de la presente resolución, precisando lo siguiente:

"Que de acuerdo con la solicitud de aclaración o corrección de solicitud de información dirigida a la ASEA, expongo lo siguiente:



1. Se solicita información del periodo del 2014 al 2018, de la cantidad, ubicación georreferenciada de los sitios, promoventes y/o responsables, de las resoluciones de procedimientos administrativos (en proceso o resueltos) en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos.
2. Se solicita información del periodo del 2014 al 2018 de la cantidad, ubicación georreferenciada de los sitios, promoventes y/o responsables de las denuncias populares recibidas y atendidas, como también su resolución, en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos.
3. Se solicita información del periodo del 2014 al 2018, de la cantidad, ubicación georreferenciada de los sitios, promoventes y/o responsables de la aplicación de las medidas de seguridad aplicadas, en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos.
4. Se solicita información del periodo del 2014 al 2018, de la cantidad, ubicación georreferenciada de los sitios, promoventes y/o responsables de la aplicación de las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos.
5. Se solicita información del periodo del 2014 al 2018, de la cantidad, ubicación georreferenciada de los sitios, promoventes y/o responsables de las contingencias ambientales en las cuales haya sido requerida su participación, en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos.

Toda la información que se requiere en los numerales anteriores es dentro el margen de su competencia, en las comunidades, ejidos, centros de población urbana o rural de los siguientes municipios

No.	Municipio	Estado
01	JUAN RODRÍGUEZ CLARA	VERACRUZ DE LA LLAVE
02	SAN JUAN EVANGELISTA	VERACRUZ DE LA LLAVE
03	PLAYA VICENTE	VERACRUZ DE LA LLAVE
04	HUIMANGUILLO	TABASCO
05	CÁRDENAS	TABASCO
06	CUNDUACÁN	TABASCO
07	REFORMA	CHIAPAS
08	JUÁREZ	CHIAPAS

Agradeciendo de antemano la atención prestada al presente, quedo de Usted."

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

- VIII. Que mediante correo electrónico, de fecha 07 de diciembre de 2018, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

"En atención a la aclaración realizada por el solicitante en términos del artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública tengo a bien informarles que con referencia a la solicitud de información número 1621100046418, y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Unidad Administrativa no resulta competente para atender dicha solicitud." (sic)

- IX. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0521/2018**, de fecha 17 de diciembre de 2018, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**) adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es competente en materia de **reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas.** teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

Con base a lo anterior, previa respuesta a la presente solicitud se aclara lo siguiente:

A) Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para conocer respecto de la información histórica y actual de los **pasivos ambientales, sitios contaminados, las acciones de remediación, auditorías ambientales, quejas recibidas, aclaradas como denuncias populares** relacionadas con los sitios mencionados.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

Por lo que hace a las **acciones de remediación, las auditorías ambientales, quejas recibidas y denuncias populares**, en razón a que son otras unidades administrativas adscritas a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, las competentes para conocer de dichos temas.

B) Si bien es cierto que esta Dirección General tiene como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar el cumplimiento que los Regulados del Sector Hidrocarburos den a las obligaciones que en materia ambiental tengan a su cargo, el concepto de **"Sitio Contaminado"** de acuerdo a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, es aquel "Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas".

Por lo que, para que esta Autoridad este en aptitud de considerar que técnica y jurídicamente los sitios en los que acontecieron los derrames o fugas de hidrocarburos, que adelante se reportan, son **SITIOS CONTAMINADOS**, deberá existir el estudio de caracterización previsto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012** Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el Muestreo para Caracterización y Especificación para la Remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013, que así lo corrobore, tal como lo indican los siguientes artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

[..]

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar



o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlos en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I.** Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;
- II.** Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;
- III.** Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y
- IV.** En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.

[...]

En ese orden de ideas, de acuerdo con el artículo 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los "Pasivos Ambientales" son "aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente".

Con base en ello es que, esta Dirección General, al **no contar con los estudios de caracterización** que determinen fehacientemente que un sitio está contaminado, **NO se pronuncia** respecto a los puntos que desea conocer el Gobernado, referentes a "SITIOS CONTAMINADOS" o "PASIVOS AMBIENTALES".

C) Por lo que respecta a la "ubicación georreferenciada de los sitios" entendiéndola por ella a la "técnica de posicionamiento espacial de una

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

entidad en una localización geográfica única y bien definida en un sistema de coordenadas y datum específicos”, esta Dirección General **DECLARA INEXISTENCIA** de la información.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió del **dos de marzo del dos mil quince** (fecha en la que formalmente entró en funciones esta Agencia) al **diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho**.

Ello en razón a que el veinte de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día dos de marzo de dos mil quince.

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Toda vez que los Regulados no están obligados a entregar la misma de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes.

No obstante, toda vez que esta Dirección General es competente para conocer de los sitios en donde han ocurrido derrames o fugas de hidrocarburos provenientes de las Actividades del Sector Hidrocarburos, específicamente, respecto de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos.

Con fundamento en el principio de máxima publicidad previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se otorga la siguiente información, de conformidad con las atribuciones que fueron señaladas en párrafos anteriores, mismas que se encuentran previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como de conformidad con las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

su Reglamento y las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de noviembre de 2016, mismas que en su parte conducente, establecen lo siguiente:

• **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

✓ **Artículo 5.** Los Regulados que realicen actividades del Sector Hidrocarburos asumen la responsabilidad directa, extracontractual y objetiva derivada del riesgo creado por las obras o actividades que desarrollen, con independencia de la causa que genere cualquier daño y/o perjuicio y de otras responsabilidades civiles, penales o administrativas que pudieran derivarse por otras causas o vías.

La responsabilidad objetiva que rige en el Sector Hidrocarburos es directa respecto del generador del riesgo, con autonomía de la causa eficiente del daño actualizado.

✓ **Artículo 8.** Los Regulados deberán informar a la Agencia la ocurrencia de los Eventos, cuando:

- I. Deriven o se vinculen con las actividades que desarrolla el Regulado en el Sector Hidrocarburos;
- II. Se generen por fenómenos naturales que afecten al medio ambiente o a las operaciones de las Instalaciones del Regulado, o
- III. Se deriven de amenazas y/o actos provocados por la Población.

✓ **Artículo 13.** Para los eventos suscitados en las actividades del Sector Hidrocarburos, los Regulados deberán clasificar e informar a la Agencia conforme a lo establecido en los presentes lineamientos.

Para los efectos de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales y residuos peligrosos a que se refiere la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se estará a lo dispuesto por los artículos 130 fracción II y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

✓ **Anexo IV.** Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. (Aviso Inmediato).



RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100046418

✓ **Anexo V.** *Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. (Formalización de Aviso).*

✓ **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

✓ **Artículo 129.** *Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlos en sus bitácoras.*

Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

✓ **Artículo 130.** *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:*

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y*
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.*

✓ **Artículo 131.** *El aviso a que se refiere la fracción II del artículo anterior se formalizará dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que hayan ocurrido los hechos y contendrá:*

- I. Nombre y domicilio de quien dio el aviso o nombre del generador o prestador de servicios y el número de su registro o autorización otorgados por la Secretaría;*



**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

- II. Localización y características del sitio donde ocurrió el accidente;
- III. Causas que motivaron el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental;
- IV. Descripción precisa de las características fisicoquímicas y toxicológicas, así como cantidad de los materiales peligrosos o residuos peligrosos derramados, infiltrados, descargados o vertidos, y
- V. Medidas adoptadas para la contención.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

✓ **Artículo 101.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

✓ **Artículo 161.-** La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.
(...)

Disposiciones normativas de las que se advierte que la información consistente en los sitios en donde han ocurrido derrames y fugas de hidrocarburos, **se obtiene del propio Regulado**, por medio de los avisos inmediatos, así como de sus respectivas formalizaciones, a los que están obligados a entregar a esta Autoridad, siempre y cuando se actualicen los supuestos señalados en los artículos antes citados, es decir, cuando los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos excedan de un metro cúbico y que, la presente información corresponde únicamente a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Visto lo anterior, se da puntual respuesta a lo requerido:

1. Se solicita información del periodo del 2014 al 2018, de la cantidad, ubicación georreferenciada de los sitios, promoventes y/o responsables, de las resoluciones de **procedimientos administrativos** (en proceso o resueltos) en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos.

Se ubicaron 42 eventos ocurridos dentro del periodo señalado, en los siguientes municipios:

NO.	PROMOVENTE	TIPO DE EVENTO	VOLUMEN DERRAMADO*	AÑO	MUNICIPIO	ESTADO
1	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	CUNDUACAN	TABASCO
2	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	HUIAMANGUILLO	TABASCO
3	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	HUIAMANGUILLO	TABASCO
4	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	HUIAMANGUILLO	TABASCO
5	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	HUIAMANGUILLO	TABASCO
6	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	CARDENAS	TABASCO
7	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	CARDENAS	TABASCO
8	PETROFAC-PEMEX	FUGA	7.95 M3	2015	CARDENAS	TABASCO
9	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	3.5 M3	2015	CARDENAS	TABASCO
10	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	3.5 M3	2015	CARDENAS	TABASCO
11	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.59 M3	2016	CARDENAS	TABASCO
12	PEP-PEMEX	DERRAME	N/D	2015	CUNDUACAN	TABASCO
13	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	2 M3	2015	CARDENAS	TABASCO
14	CONAGUA	DERRAME	S/D	2015	HUIAMANGUILLO	TABASCO
15	PEP-PEMEX	FUGA	S/D	2016	CUNDUACAN	TABASCO
16	PEP-PEMEX	FUGA	S/D	2016	CUNDUACAN	TABASCO
17	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	2.4 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
18	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.5 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
19	PEP-PEMEX	OTRO (ASPERCION)	S/D	2017	CUNDUACAN	TABASCO
20	PEP-PEMEX	OTRO	2 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
21	PEP-PEMEX	OTRO	6M3	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
22	PEP-PEMEX	OTRO	6M3	2017	CARDENAS	TABASCO
23	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.8 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
24	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	0.636 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
25	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	189 BLS	2016	CARDENAS	TABASCO
26	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2017	CARDENAS	TABASCO



**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

27	PEP-PEMEX	OTRO	S/D	2017	CARDENAS	TABASCO
28	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
29	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1192.5 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
30	PEP-PEMEX	DERRAME	3 M3	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
31	PEP-PEMEX	OTRO	S/D	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
32	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.908 M3	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
33	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.59 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
34	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.3 M3	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
35	PEP-PEMEX	DERRAME	2M3	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
36	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.1 M3	2018	CARDENAS	TABASCO
37	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	2.5 M3	2018	HUIAMANGUILLO	TABASCO
38	PETROFAC	DERRAME	1.1 M3	2018	CARDENAS	TABASCO
39	PETROFAC	DERRAME	1.11 m3	2018	CARDENAS	TABASCO
40	PETROFAC	DERRAME	3.02 m3	2018	CARDENAS	TABASCO
41	PEP-PEMEX	FUGA	S/D	2018	JUAREZ	CHIAPAS
42	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2018	CUNDUACAN	TABASCO

**Por lo que respecta a las cantidades derramadas, es necesario señalar que las mismas son aproximadas y en muchos casos los Regulados no las determinan (S/D) debido a la prontitud en que deben realizar los avisos, las cantidades son exactas hasta el momento en que se realiza un estudio de caracterización.*

Al respecto, esta Dirección General **abrió 6 procedimientos administrativos en materia de contaminación de suelos**, a cargo de los siguientes Regulados:

16	PEP-PEMEX	FUGA	S/D	2016	CUNDUACAN	TABASCO
17	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	2.4 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
19	PEP-PEMEX	OTRO (ASPERCION)	S/D	2017	CUNDUACAN	TABASCO
20	PEP-PEMEX	OTRO	2 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
29	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1192.5 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
31	PEP-PEMEX	OTRO	S/D	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO



**Por lo que respecta a las cantidades derramadas, es necesario señalar que las mismas son aproximadas y en muchos casos los Regulados no las determinan en razón de la prontitud en que deben realizar los avisos, las cantidades son exactas hasta el momento en que se realiza un estudio de caracterización.*

Siendo importante señalar que los mismos se encuentran en trámite, por lo que los Regulados no tienen el carácter de responsables.

2. *Se solicita información del periodo del 2014 al 2018 de la cantidad, ubicación georreferenciada de los sitios, promoventes y/o responsables de las denuncias populares recibidas y atendidas, como también su resolución, en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos.*

Esta Dirección General es **NOTORIAMENTE INCOMPETENTE** para conocer de la presente información por las consideraciones que ya fueron señaladas en párrafos anteriores.

3. *Se solicita información del periodo del 2014 al 2018, de la cantidad, ubicación georreferenciada de los sitios, promoventes y/o responsables de la aplicación de las medidas de seguridad aplicadas, en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos.*

Esta Dirección General determina **inexistencia** respecto de la presente información.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada comprendió del **dos de marzo del dos mil quince** (fecha en la que formalmente entró en funciones esta Agencia) al **diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho**.

Ello en razón a que el veinte de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como **órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día dos de marzo de dos mil quince.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Motivo de la inexistencia: Se informa que dentro de los eventos ocurridos **NO EXISTEN** medidas de seguridad aplicadas, toda vez que las mismas se imponen cuando, en razón de las visitas de inspección se advierta riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos y al día de hoy en los procedimientos administrativos llevados a cabo no se advierten dichas consideraciones.

4. Se solicita información del periodo del 2014 al 2018, de la cantidad, ubicación georreferenciada de los sitios, promoventes y/o responsables de la aplicación de las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos.

Se aclara que, los "responsables de la aplicación de las medidas técnicas correctivas de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos", tal y como lo señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento son:

[...]

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo



RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100046418

respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlos en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

- I. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;*
- II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;*
- III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y*
- IV. En su caso, iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación correspondientes.*

[...]

5. *Se solicita información del periodo del 2014 al 2018, de la cantidad, ubicación georreferenciada de los sitios, promoventes y/o responsables de las contingencias ambientales en las cuales haya sido requerida su participación, en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos.*

De los 42 eventos de los que tiene conocimiento esta Dirección General se advierte que los Regulados han promovido las siguientes contingencias ambientales.



RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100046418

NO.	PROMOVENTE DE LA CONTINGENCIA AMBIENTAL	TIPO DE EVENTO	VOLUMEN DERRAMADO	AÑO	MUNICIPIO	ESTADO
1	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	CUNDUACAN	TABASCO
2	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	HUIAMANGUILLO	TABASCO
3	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	HUIAMANGUILLO	TABASCO
4	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	HUIAMANGUILLO	TABASCO
5	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	HUIAMANGUILLO	TABASCO
6	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	CARDENAS	TABASCO
7	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2014	CARDENAS	TABASCO
8	PETROFAC-PEMEX	FUGA	7.95 M3	2015	CARDENAS	TABASCO
9	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	3.5 M3	2015	CARDENAS	TABASCO
10	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	3.5 M3	2015	CARDENAS	TABASCO
11	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.59 M3	2016	CARDENAS	TABASCO
12	PEP-PEMEX	DERRAME	N/D	2015	CUNDUACAN	TABASCO
13	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	2 M3	2015	CARDENAS	TABASCO
14	CONAGUA	DERRAME	S/D	2015	HUIAMANGUILLO	TABASCO
15	PEP-PEMEX	FUGA	S/D	2016	CUNDUACAN	TABASCO
16	PEP-PEMEX	FUGA	S/D	2016	CUNDUACAN	TABASCO
17	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	2.4 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
18	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.5 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
19	PEP-PEMEX	OTRO (ASPERCION)	S/D	2017	CUNDUACAN	TABASCO
20	PEP-PEMEX	OTRO	2 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
21	PEP-PEMEX	OTRO	6M3	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
22	PEP-PEMEX	OTRO	6M3	2017	CARDENAS	TABASCO
23	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.8 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
24	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	0.636 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
25	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	189 BLS	2016	CARDENAS	TABASCO
26	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2017	CARDENAS	TABASCO
27	PEP-PEMEX	OTRO	S/D	2017	CARDENAS	TABASCO

28	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
29	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1192.5 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
30	PEP-PEMEX	DERRAME	3 M3	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
31	PEP-PEMEX	OTRO	S/D	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
32	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.908 M3	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
33	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.59 M3	2017	CARDENAS	TABASCO
34	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.3 M3	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
35	PEP-PEMEX	DERRAME	2M3	2017	HUIAMANGUILLO	TABASCO
36	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	1.1 M3	2018	CARDENAS	TABASCO
37	PETROFAC-PEMEX	DERRAME	2.5 M3	2018	HUIAMANGUILLO	TABASCO
38	PETROFAC	DERRAME	1.1 M3	2018	CARDENAS	TABASCO
39	PETROFAC	DERRAME	1.11 m3	2018	CARDENAS	TABASCO
40	PETROFAC	DERRAME	3.02 m3	2018	CARDENAS	TABASCO
41	PEP-PEMEX	FUGA	S/D	2018	JUAREZ	CHIAPAS
42	PEP-PEMEX	DERRAME	S/D	2018	CUNDUACAN	TABASCO

**Por lo que respecta a las cantidades derramadas, es necesario señalar que las mismas son aproximadas y en muchos casos los Regulados no las determinan en razón de la prontitud en que deben realizar los avisos, las cantidades son exactas hasta el momento en que se realiza un estudio de caracterización.*

D) Se aclara que se tienen 0 (cero) eventos reportados en los municipios **Juan Rodríguez Clara, San Juan Evangelista y Playa Vicente del **ESTADO DE VERACRUZ** señalados por el particular, así como 0 (cero) eventos reportados en el municipio de **Reforma, ESTADO DE CHIAPAS**.**

La anterior con base en el criterio 18/13 emitido por el INAI, el cual se refiere a lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.



..." (sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0234/2018**, de fecha 17 de diciembre de 2018, en alcance al oficio **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0222/2018** de fecha 29 de noviembre de 2018, la **DGSIVPI**, adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Sobre el particular, le comunico que la información ampliada por el solicitante no modifica la información proporcionada por esta Dirección General, mediante el oficio número ASEA/USIVI/DGSIVPI/0222/2018; de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 18 y 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, podrá supervisar, inspeccionar y vigilar v. en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas; en particular de la Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, Pemex Transformación Industrial, razón por la cual es **parcialmente competente para conocer de la información solicitada; toda vez que en los Municipios de Huimanguillo, en el Estado de Tabasco, y Reforma, Estado de Chiapas, se encuentran instalaciones relacionadas con la competencia de esta Dirección General, no así en los demás Municipios referidos.**

➤ **INCOMPETENCIA**

- ❖ Respecto a la parte de la solicitud relacionada con: **"... 1. Información histórica y actual de los pasivos ambientales, sitios contaminados, acciones de remediación, ..."**.

Cabe señalar que, de conformidad con lo solicitado, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), en su artículo 5, define a **"Sitio Contaminado"**, como aquel "Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas".



RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100046418



Por lo anterior, para que esta Autoridad este en aptitud de considerar que, técnica y jurídicamente, los sitios en que estos acontecieron pueden estimarse que están **contaminados** por hidrocarburos, **deberá existir el estudio de caracterización previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012 Límites Máximos Permisibles de Hidrocarburos en Suelos y Lineamientos para el Muestreo para Caracterización y Especificación para la Remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013, que así lo corrobore**, tal como lo indican los siguientes artículos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 68.- Quienes resulten responsables de la contaminación de un sitio, así como de daños a la salud como consecuencia de ésta, estarán obligados a reparar el daño causado, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Artículo 69.- Las personas responsables de actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos que hayan ocasionado la contaminación de sitios con éstos, están obligadas a llevar a cabo las acciones de remediación conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras. Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes. Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos.

Artículo 130.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor se produzcan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a la señalada en el artículo anterior, durante cualquiera de las operaciones que comprende su manejo integral, el responsable del material peligroso o el generador del residuo peligroso y, en su caso, la empresa que preste el servicio deberá:

1. Ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

II. Avisar de inmediato a la Procuraduría y a las autoridades competentes, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos;

III. Ejecutar las medidas que les hubieren impuesto las autoridades competentes conforme a lo previsto en el artículo 72 de la Ley, y

IV. En su caso, **iniciar los trabajos de caracterización del sitio contaminado y realizar las acciones de remediación** correspondientes.

En ese contexto, la **remediación**, por su parte, se refiere al conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que establece la LGPGIR, y en concordancia con los artículos antes mencionados, se concluye que los responsables de la contaminación de un sitio están obligados y encargados de remediar el daño que ocasionaron al ambiente; y esta Autoridad, a realizar visitas de supervisión, inspección y vigilancia a los Regulados del Sector Hidrocarburos, con la finalidad de constatar que estos estén dando cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia ambiental, y en su caso, si se advierten irregularidades e incumplimiento, determinar las infracciones e imponer las sanciones previstas por el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Es de señalar que, si bien esta Dirección General puede abrir expedientes por **procedimientos administrativos** relacionados con derrames en las instalaciones competencia de la misma, en los cuales puede imponer medidas para caracterizar y, en su caso, remediar sitios presuntamente contaminados, o incluso sanciones, de acuerdo al Reglamento Interior de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, es obligación del responsable de la presunta contaminación, remitir los **programas y propuestas de remediación de sitios contaminados** a la **Unidad de Gestión Industrial** para su consideración, y ésta a su vez tendrá la atribución de evaluarlos, en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, **aprobarlos**.

Ahora bien, respecto a los **pasivos ambientales**, cabe señalar que, el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (RLGPGIR), en particular en el artículo 132, que se encuentra dentro del Capítulo II Programas de Remediación, los define como **“aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales o residuos peligrosos, que no fueron remediados oportunamente para impedir la dispersión de contaminantes, pero que implican una obligación de remediación. En esta definición se incluye la contaminación generada por una emergencia que tenga efectos sobre el medio ambiente”**.



Al respecto, la **Unidad de Gestión Industrial** tiene la facultad para conocer del tema, de conformidad con lo mencionado en párrafos anteriores referente a sitios contaminados.

En consecuencia, esta Dirección General, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, atendiendo a lo solicitado por el gobernado, **no es el área competente** para dar atención a los referidos tópicos, al no contar con el documento que acredita que el o los sitios se encuentren contaminados, así como los pasivos ambientales.

- ❖ Respecto a la parte de la solicitud relacionada con: **"... 1. Información histórica y actual de ... auditorías ambientales y quejas recibidas en sus oficinas o delegaciones relacionadas a las actividades en el margen de su competencia en materia de hidrocarburos, en las comunidades, ejidos, centros de población urbana o rural de los siguientes municipios:"**.

Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales **es notoriamente incompetente** para conocer de **"...auditorías ambientales y quejas..."**, respecto de la información que requiere el particular, toda vez que carece de atribuciones en dicha materia, tal como se deriva del artículo 35 del Reglamento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; mismo que se cita para mayor apreciación:

[...]

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;

II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de **seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente**; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;



III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;

IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;

V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;

VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;

VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;



RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100046418

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

En tanto el diverso 12 del Reglamento citado prevé que la Unidad de Gestión Industrial es el área competente con atribuciones para conocer de **auditorías ambientales**; asimismo, el artículo 39 fracción V prevé que la Dirección General de lo Contencioso es el área competente con atribuciones para recibir, atender e investigar las **denuncias** populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia, y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las áreas o autoridades que resulten competentes.

En consecuencia, esta Dirección General, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, atendiendo a lo solicitado por el gobernado, **no es el área competente** para dar atención al referido tópico, al **no** contar con las atribuciones para conocer de dichos temas.

❖ En relación con el tema relacionado con **"...contaminación de agua por hidrocarburos."**

Se señala que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **es notoriamente incompetente** para conocer de **"...contaminación de agua..."**; toda vez que, la Comisión Nacional del Agua es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables.

➤ **COMPETENCIA**

Ahora bien, por lo que hace a la parte consistente en:

"[...]

1. Información histórica y actual de los ... procedimientos administrativos (abiertos o cerrados),..."

Esta Dirección General indica que, como se asumió, cuenta con la atribución de abrir expediente con motivo de procedimientos administrativos, de conformidad con las atribuciones que tiene encomendada, según el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y



RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100046418

de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, antes mencionado.

No obstante lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos, así como expedientes y bases de datos que obran en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, señala que respecto a lo requerido no se encontró información, tal como se describen a continuación:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda se efectuó del 02 de marzo de 2015 al 05 de diciembre de 2018 (De la fecha de creación de la Agencia, hasta la fecha de ingreso de la ampliación de información de la solicitud en comento). Lo anterior, toda vez que, el veinte de diciembre del año dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, cuyo artículo transitorio Décimo Noveno, estableció la creación de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Primero Transitorio de su Reglamento Interior, esta Agencia comenzó a desempeñar formalmente su competencia el día **02 de marzo de 2015**.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos y electrónicos, así como expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y vigilancia de Procesos Industriales.

Motivo de la inexistencia: Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, **lo que lo faculta para iniciar procedimientos administrativos relacionados en el ámbito de su competencia**, según lo expuesto con anterioridad, derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, **no fue localizada "Información histórica y actual de ... procedimientos administrativos (abiertos o cerrados)..." de los siguientes municipios:**



[...]

Mpio. HUIMANGUILLO, Estado de TABASCO

[...]

Mpio. REFORMA, Estado de CHIAPAS

[...]

*Lo anterior, debido a que de las instalaciones existentes, competencia de esta Dirección General, se encuentran localizadas en dos Municipios de los mencionados por el solicitante; sin embargo, de la revisión realizada se desprendió que **no** se cuenta con expedientes administrativos abiertos o cerrados, relacionados con lo solicitado, desde el inicio de operaciones de este organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, hasta la fecha del ingreso de la solicitud en comento.*

Derivado de lo anterior, se precisa que la información solicitada es inexistente; por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el comité se encuentra en la posibilidad de confirmar la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- XI. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0003/2019**, de fecha 07 de enero de 2019, en alcance al oficio **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0124/2018**, de fecha 04 de diciembre de 2018, la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

Sobre el particular, le comunico que en términos de los artículos 18, fracción XX y 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General es competente para conocer del presente requerimiento; por lo que habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en nuestros expedientes físicos, archivos electrónicos y bases de datos, le informo que, respecto a lo requerido en la solicitud que nos ocupa, no se encontró información alguna.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** De conformidad con lo previsto en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, la búsqueda efectuada comprendió el periodo del **02 de marzo de 2015**, fecha en que inició operaciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos al **05 de diciembre de 2018**, fecha en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

que se recibió la respuesta sobre la aclaración a la solicitud de información con número de folio 1621100046418.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con la solicitud de mérito.
- **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- XII. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/010/2019**, de fecha 14 de enero de 2019, la Dirección General de lo Contencioso (**DGCT**) adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En principio, es importante señalar que esta Dirección General únicamente cuenta con registros de información a partir del 02 de marzo del año 2015, fecha en la cual esta Institución entró en funciones, por lo que no se encuentra en posibilidad de proporcionar información relativa a años anteriores.

Sobre el particular, le comunico que en atención a las atribuciones establecidas en el artículo 39, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia, la Dirección General de lo Contencioso cuenta con la facultad de recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes.



RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100046418

Por lo que, a esta Dirección General, le corresponde conocer **únicamente de la información requerida en el punto identificado como 2** de la solicitud que nos ocupa.

Bajo este contexto, con la finalidad de proporcionar una debida y suficiente atención a la solicitud de información de mérito, se procede a dar respuesta en los apartados siguientes:

- A)** Después de una búsqueda exhaustiva en las bases de datos y archivos físicos que obran en esta Unidad Administrativa, fueron localizados **15 registros** que encuadran en el supuesto de la solicitud de información que se atiende, mismos que se desglosan de la siguiente forma:

N o.	Expediente	Año	Municipio	Denunciado	Estado Procesal
1	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/013-15	2015	Cárdenas	PEMEX Refinación	Concluido
2	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/021-15	2015	Cunduacán	PEMEX	Concluido
3	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/027-15	2015	Cárdenas	PEMEX Exploración y Producción	Concluido
4	DP/ASEA/UAJ/DGCONT/151-15	2015	Cunduacán	PEMEX	Concluido
5	DP-ASEA/UAJ/DGCT/107-16	2016	Huimanguillo	Quien resulte responsable	Concluido
6	DP-ASEA/UAJ/DGCT/145-16	2016	Cunduacán	Petróleos Mexicanos	Concluido
7	DP-ASEA/UAJ/DGCT/227-16	2016	Huimanguillo	Petróleos Mexicanos	Etapa de investigación
8	DP-ASEA/UAJ/DGCT/248-16	2016	Cárdenas	Quien resulte responsable	Etapa de investigación
9	DP-ASEA/UAJ/DGCT/250-16	2016	Huimanguillo	Petróleos Mexicanos	Etapa de investigación
10	DP-ASEA/UAJ/DGCT/040-17	2017	Huimanguillo	Quien resulte responsable	Etapa de investigación
11	DP-ASEA/UAJ/DGCT/066-17	2017	Cárdenas	Petróleos Mexicanos	Concluido
12	DP-ASEA/UAJ/DGCT/008-18	2018	Huimanguillo	PEMEX	Etapa de investigación
13	DP-ASEA/UAJ/DGCT/041-18	2018	Huimanguillo	Quien resulte responsable	Etapa de investigación



14	DP-ASEA/UAJ/DGCT/068-18	2018	Huimanguillo	Petróleos Mexicanos	Etapas de investigación
15	DP-ASEA/UAJ/DGCT/072-18	2018	Huimanguillo	Petróleos Mexicanos	Etapas de investigación

Tabla 1

B) En lo que se refiere a “...**ubicación georreferenciada de los sitios...**” (sic), esta Unidad Administrativa no cuenta con la información clasificada bajo este rubro, por lo que no está en posibilidad de proporcionar dichos elementos, lo anterior al amparo del criterio 009-10, sustentado por el Pleno del IFAI, que en su parte medular establece lo siguiente:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

“(sic)

C) Por lo que hace a “...**como también su resolución ...**” (sic), se refiere lo siguiente:

- Anexo al presente sírvase encontrar disco compacto que contiene la versión electrónica de los resolutivos emitidos dentro de las **7 denuncias populares concluidas**, mismas que fueron debidamente detallada en la Tabla 1.

Destacando que de conformidad con los artículos 108, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XXI, 113, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se protegieron los siguientes datos:

- Nombre, domicilio, correo electrónico y teléfono de personas físicas;
- Datos de identificación que podrían comprometer la seguridad nacional.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

En lo que se refiere a los datos de identificación que podrían comprometer la seguridad nacional, es de indicarse que al tratarse de nombres específicos de pozos de extracción y producción de hidrocarburos, se actualizan los supuestos de reserva establecidos en los artículos 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con en lo previsto en el artículo Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2016, mismos que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

"Décimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

En este entendido, de proporcionarse dicha información se posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de una infraestructura de carácter estratégico, como lo son los pozos de extracción y producción de hidrocarburo, por lo que en cumplimiento a lo establecido en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el referido ordenamiento:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

De dar a conocer la información antes mencionada posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es considerada como estratégica para el Estado, lo anterior representa un riesgo real, ya que podría dar lugar a la incidencia de actos vandálicos.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En un tema de seguridad nacional, resulta imprudente publicar el nombre de los pozos, ya que facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

En este entendido **es evidente que realizar la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en los puntos anteriores.**

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva del oficio solicitado se encuentra apegada a lo establecido en el artículo **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, son los artículos 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita reservar, representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se identifican los riesgos siguientes:

Riesgo Real: de divulgar el nombre en específico de los pozos que forman parte de los resolutivos recaídos a las denuncias populares a las que se refiere la presente solicitud, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que es posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.

Riesgo Demostrable: se daría lugar a la vulneración del desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o sabotaje.

Riesgo Identificable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;

De no reservarse, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

Circunstancias de modo. Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.



Circunstancias de tiempo. Actualidad, toda vez que los pozos.
Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente en dicha infraestructura e instalación.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; **en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva la información referida, **por un periodo de 5 años.**

Por último, en lo que se refiere a las **8 denuncias populares que se encuentran en etapa de investigación**, las cuales fueron detalladas en la Tabla 1, es de indicarse que al no haberse emitido acuerdo resolutivo **la información solicitada es inexistente**; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia por lo que respecta a las denuncias populares referidas en el presente punto.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda se efectuó en el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2015 (fecha en que esta Institución entró en funciones) y el 05 de diciembre de 2018 (fecha de desahogo del requerimiento solicitud).

Circunstancias de lugar: En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General." (sic)



CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.**
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:



“
...
”

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

“
...
”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0222/2018** y su alcance número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0234/2018** la **DGSIVPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes III y X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVPI**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior toda vez que, no cuenta en sus archivos con expedientes administrativos abiertos o cerrados, relacionados con lo solicitado, lo anterior únicamente en lo que corresponde a los municipios de Huimanguillo, ubicado en el estado de Tabasco y Reforma, ubicado en el estado de Chiapas, mismos que fueron señalados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información solicitada resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVPI** a través de sus oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0222/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0234/2018** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

anterior, debido a que no se cuenta con expedientes administrativos abiertos o cerrados, relacionados con lo solicitado, lo anterior únicamente en lo que corresponde a los municipios de Huimanguillo, ubicado en el estado de Tabasco y Reforma, ubicado en el estado de Chiapas, mismos que fueron señalados por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVPI** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 05 de diciembre de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/065/2018**, la **DGSIVEERNCT**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, como se establece en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERNCT**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida; lo anterior debido a que no obra dentro de sus archivos información oficial de la que se desprenda la existencia de pasivos ambientales, de sitios contaminados, acciones de remediación, procedimientos administrativos (abiertos o cerrados), auditorías ambientales y/o quejas, en los municipios señalados en la solicitud de mérito; por lo tanto, la información solicitada resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERNCT**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERNCT/065/2018**, se justifican las circunstancias de

modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERNCT** efectuó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no obra dentro de sus archivos información oficial de la que se desprenda la existencia de pasivos ambientales, de sitios contaminados, acciones de remediación, procedimientos administrativos (abiertos o cerrados), auditorías ambientales y/o quejas, en los municipios señalados en la solicitud de mérito; por lo tanto, la información solicitada resulta inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERNCT** se realizó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 30 de noviembre de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta la **DGSIVEERNCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERNCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0124/2018** y su alcance número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0003/2019** la **DGSIVOI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedentes VI y XI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVOI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada por el particular, sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva informó que no cuenta con la información requerida; por lo tanto, la información solicitada resulta inexistente.



Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI**, a través de sus oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0124/2018** y **ASEA/USIVI/DGSIVOI/0003/2019** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; sin embargo, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no se cuenta con información que acredite y soporte la existencia de lo peticionado; por lo tanto, la información solicitada resulta inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo del 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 05 de diciembre del 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta esa **DGSIVOI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0521/2018**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismo que se establece en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada respecto a la *“ubicación georreferenciada de los sitios, promoventes y/o responsables de la aplicación de las medidas de seguridad aplicadas, en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos”*; sin embargo, después de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida; lo anterior debido a que la información consistente en los sitios en donde han ocurrido derrames y fugas de hidrocarburos se obtiene del propio Regulado, por medio de los avisos inmediatos así como de sus respectivas formalizaciones, información que están obligados a entregar a esta Autoridad, siempre y cuando los derrames, infiltraciones, descargas o vertidos excedan de un metro cúbico, sin embargo, la **DGSIVEERC** no encontró documento alguno que acredite y soporte la existencia de la información solicitada; por lo tanto, la misma resulta inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVEERC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0521/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que dicha Dirección General no encontró, dentro de sus archivos, documento alguno que acredite y soporte la existencia de la información solicitada; por lo tanto, la misma resulta inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 02 de marzo del 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 17 de diciembre del 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/010/2019**, la **DGCT**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100046418

motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se establecen en el Antecedente XII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada respecto a *“las denuncias populares recibidas y atendidas, como también su resolución, en materia de contaminación de suelos y contaminación de agua por hidrocarburos”*; sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva se tiene que la **DGCT** cuenta con 8 expedientes de denuncias populares, los cuales se encuentran en etapa de investigación, razón por la cual se tiene que hasta el momento no se ha emitido acuerdo resolutorio de las mismas, por lo que, no obra dentro de sus archivos la información requerida; por lo tanto, las resoluciones peticionadas resultan inexistentes.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT**, a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/010/2019**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; localizando 15 registros que encuadran en el supuesto de la solicitud; no obstante, en el caso particular de 8 expedientes de denuncias populares se tiene que los mismos se encuentran en etapa de investigación, motivo por el cual, no se ha emitido el acuerdo resolutorio de dichas denuncias; por lo tanto, es dable señalar que la información peticionada, en el caso particular de los 8 expedientes señalados, resulta inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del 02 de marzo del 2015 (fecha en la que entró en funciones esta Agencia) al 05 de diciembre del 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.



Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la **DGSIVEERC**, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0521/2018**, proporcionó diversa información referente a 42 eventos relacionados al numeral 1 de la petición del particular, información que quedo transcrita en el Antecedente IX de la presente resolución.

Por otra parte, y de conformidad con el análisis realizado en los considerandos que anteceden, se desprende que la **DGSIVPI**, **DGSIVEERNCT**, **DGSIVOI** y **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**, y la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 17 de diciembre de 2018 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron diversa información requerida por el particular, misma que se encuentra precisada en cada análisis realizado en los Considerandos VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución; lo anterior, debido a que no obra en sus archivos la información peticionada; en consecuencia, la misma resulta inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de las Direcciones Generales antes mencionadas, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- XII. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



- XIII. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- XIV. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XV. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/010/2019**, la **DGCT** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de personas físicas (Nombre)</p>	<p>Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

Dirección de persona física (Domicilio)	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Número telefónico de persona física (Número telefónico particular)	<p>Que en su Resolución RRA 5856/17, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Correo electrónico de persona física (Correo electrónico)	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>



- XVI. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/010/2019**, la **DGCT** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, domicilio, número telefónico y correo electrónico de persona física**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17 y RRA 5856/17, ambas emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- XVII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

- XVIII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

- XIX. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información

9
a
f

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

XX. Que en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/010/2019**, la **DGCT** como unidad administrativa competente para atender la solicitud, informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, lo anterior toda vez que corresponde a los nombres específicos de **pozos de extracción y producción de hidrocarburos**, mismos que permiten la identificación de instalaciones estratégicas, situación que podría comprometer la seguridad nacional, razón por la cual dicha información debe ser protegida al actualizarse lo dispuesto por el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/010/2019**, la **DGCT** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- i. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:

“De dar a conocer la información antes mencionada posibilitaría la destrucción, inhabilitación o sabotaje de instalaciones relacionadas con la extracción de hidrocarburos, actividad que constitucionalmente es



RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100046418

considerada como estratégica para el Estado, lo anterior representa un riesgo real, ya que podría dar lugar a la incidencia de actos vandálicos.

Asimismo, al ser una actividad estratégica del Estado, por su gran valor e importancia en el sector energético, resulta claro que la divulgación de la información de mérito atraería un perjuicio a la seguridad nacional en materia de energía.”

II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

“En un tema de seguridad nacional, resulta imprudente publicar el nombre de los pozos, ya que facilitaría que personas ajenas puedan sabotearlas, inhabilitarlas o destruirlas, impidiendo el desarrollo de la actividad estratégica del Estado, vinculada directa y primordialmente con la Energía.”

III. La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

“... la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para proteger la integridad de las instalaciones; tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En cambio, si como consecuencia de la divulgación de la información se llegará a destruir, inhabilitar o sabotear cualquiera de las instalaciones ahí ubicadas, esto sí representaría un verdadero conflicto económico y de seguridad nacional en materia de energía para el Estado.

*En este entendido **es evidente que realizar la reserva representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en los puntos anteriores.**”*

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGCT** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

“El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, son los artículos 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, misma que está vinculada directamente con el Lineamiento Décimo Séptimo fracción VIII, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.”

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

“En la ponderación de los intereses en conflicto, divulgar la información que se solicita reservar, representa un riesgo real, al exponer la ubicación exacta de diversas instalaciones necesarias para llevar a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, como lo son pozos y líneas de descarga, actividad que es considerada como estratégica del Estado, por su gran valor e importancia.”

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

“Se advierte que el interés de un particular no puede estar por encima del interés general que conlleva la seguridad nacional en materia energética para el desarrollo del país.”

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

*“**Riesgo Real:** de divulgar el nombre en específico de los pozos que forman parte de los resolutivos recaídos a las denuncias populares a las que se refiere la presente solicitud, generaría un riesgo en perjuicio de la seguridad nacional, en razón a que es posible que se destruyan, inhabiliten o saboteen dichas instalaciones.*

***Riesgo demostrable:** se daría lugar a la vulneración del desarrollo de las actividades de extracción y producción de hidrocarburos, mismas que son*

de carácter estratégico para el país, en razón a que de conocerse públicamente las coordenadas geográficas específicas donde se ubican las instalaciones, se posibilitaría su destrucción, inhabilitación o sabotaje.

Riesgo identificable: *la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, donde se llevan a cabo actividades de extracción y producción de hidrocarburos, compromete la seguridad nacional en materia energética."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

"Circunstancias de modo: *Al darse a conocer la información de mérito, se posibilitaría destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico.*

Circunstancia de tiempo: *Actualidad*

Circunstancias de lugar: *El daño se causaría directamente en dicha infraestructura e instalación."*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

"La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados." (sic)

De lo anterior, se advierte que la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/010/2019**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la información relativa a los **nombres específicos de pozos de extracción y producción de hidrocarburos**, por tratarse de información que, en caso de publicitarse, posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, razón por la cual tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente XII, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- XXI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- XXII. Que la **DGCT**, mediante su oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/010/2019**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos VII, VIII, IX, X y XI de la presente resolución, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de diversa información solicitada manifestada por la **DGSIVPI**, **DGSIVEERNCT**, **DGSIVOI** y **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**, y la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, en apego a lo establecido en los artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LGTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LFTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el Antecedente X relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente X; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes III, V, VI, IX, X, XI y XII, de conformidad con los análisis expuestos en los Considerandos VII, VIII, IX, X y XI de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente XII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGCT**, en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/010/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; y, lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 027/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100046418**

TERCERO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en los nombres específicos de pozos de extracción y producción de hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/010/2019**, de la **DGCT**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVPI**, **DGSIVEERNCT**, **DGSIVOI** y **DGSIVEERC**, todas adscritas a la **USIVI**, y la **DGCT**, adscrita a la **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 21 de enero de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gomez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

AJJG/JMBV/CPMG